

29	CODHEM/EM/2432/2005-5	Lic. Julián González Isunza Director General de la Defensoría de Oficio del Estado de México 21
----	-----------------------	---

Estado de México, inicie el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrió el C. Miguel Ángel Ferrétiz Mejía, servidor público adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, a efecto de que en su caso, se imponga la sanción que en estricto apego a Derecho proceda.

SEGUNDA. Por lo que hace a la probable responsabilidad penal del servidor público de la Dirección de

Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, que intervino en los hechos, se sirva ordenar a quien corresponda, para que de manera puntual sea proporcionada la información y elementos necesarios que le sean requeridos para la debida integración y determinación del acta de Averiguación Previa TEX/1/328/2005, radicada en la Mesa Primera de Responsabilidades con sede en Texcoco, México, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efecto de que la Representación Social esté en posibilidad de resolver lo que

en estricto apego a Derecho corresponda.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y fundamentos jurídicos que rigen su actuación, a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del estado de México, con el propósito de evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la Recomendación; para lo cual, esta Comisión le ofreció la más amplia colaboración.

Recomendación No. 29/2005*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el 19 de abril de 2005, el escrito de queja de la señora María Estela Fiore González, en representación del señor Jorge López Gutiérrez (interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social en Otumba, México) en el cual refirió hechos presumiblemente violatorios a derechos humanos, atribuibles al licenciado José Alejandro Vargas Pérez, servidor público adscrito a la Dirección General de la Defensoría de Oficio del Estado de México, en el que se lee: *...el hoy agraviado (Jorge López Gutiérrez) está sentenciado por el delito de robo con violencia...(a) 7 años, 1 mes, 15 días, mi queja es porque un abogado particular revisó el expediente y me comentó que el defensor de oficio no había hecho nada y que al tratar de interponer el recurso de apelación ya no era tiempo, el defensor nos comentó que por error del personal de la oficina se les pasó el término y no lo metieron y por ese error mi ex yerno se quedó preso...* El señor Jorge López Gutiérrez

se encuentra relacionado con la causa 346/2003, radicada en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Otumba, México.

Durante la investigación, este Organismo se allegó de evidencias para la debida integración del expediente, entre otros; los informes rendidos por la Dirección General de la Defensoría de Oficio de la entidad, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como de las declaraciones del agraviado y del servidor público relacionado con los hechos.

El estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/EM/2432/2005-5, permitió concluir que se acreditó la conducta irregular del licenciado José Alejandro Vargas Pérez, defensor de oficio adscrito al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Otumba, México.

La actuación del defensor de oficio, inobservó lo establecido en nuestra Ley Suprema, al no brindar una adecuada defensa en favor de los

intereses del sentenciado, señor Jorge López Gutiérrez, pues con su inadecuado proceder violentó el derecho humano a la seguridad jurídica de su defensa.

Las pruebas aportadas por el licenciado José Alejandro Vargas Pérez, consistentes en los informes mensuales de actividades rendidos a la Dirección de la Defensoría de Oficio de la entidad y copias de su agenda personal de actividades de trabajo, únicamente se constriñeron y explicaron por sí las diversas actividades que realiza, pero de ninguna manera, desvirtuaron la falta cometida.

El licenciado José Alejandro Vargas Pérez argumentó que el motivo de la presentación extemporánea del recurso de apelación se debió al exceso de la carga de trabajo, cabe decir que tal circunstancia no pudo constituir razón suficiente ni mucho menos justificar la negligencia mostrada.

Lo antes descrito, en relación con lo previsto por la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de

* La Recomendación 29/2005 se dirigió al Director General de la Defensoría de Oficio del Estado de México, el 18 de agosto de 2005, por dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 25 fojas.

México, dejó sin lugar a dudas acreditada la deficiente intervención del servidor público, afectando con ello la esfera jurídica de su protegido, obstruyendo que éste gozara con plenitud la garantía individual de seguridad jurídica que la Carta Magna prevé, al no recibir una adecuada defensa.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos

del Estado de México, respetuosamente formuló al Director General de la Defensoría de Oficio del Estado de México, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se sirva solicitar al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno

del Estado de México, inicie el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado José Alejandro Vargas Pérez, servidor público adscrito a la Dirección General de la Defensoría de Oficio del Estado de México, a efecto de que en su caso, se imponga la sanción que en estricto apego a Derecho proceda.

Recomendación No. 30/2005*

El 27 de mayo de 2005, en el diario "8 Columnas" se publicó una nota periodística intitulada "Negligencia en hospital Lic. Adolfo López Mateos" la cual dio cuenta de lo siguiente: *Negligencia médica y prepotencia del Director General es lo que distingue al Hospital General 'Lic. Adolfo López Mateos', que hoy tiene al borde de la muerte a un joven estudiante que ingresó por lesión en el brazo y ahora se encuentra en estado de coma. En días pasados, el señor Daniel Bonifacio Corai [sic], llevó a su hijo de nombre Raúl [sic] al Hospital General 'Lic. Adolfo López Mateos'... al sufrir una lesión en el brazo... al practicar gimnasia en su escuela cayó y por ende requería atención médica... fue atendido por uno de los médicos del Hospital, el estudiante agravó días más tarde, inexplicablemente... se encuentra en estado de coma. Los familiares de 'Raúl' [sic] desconocen el motivo de esta situación... el Director General del Hospital se ha negado a recibirlos, menos aún les ha comentado algo al respecto... familiares del enfermo presumen que a los médicos se les pasó la 'anestesia' pues no*

encuentran otra razón que pudiera tener al borde de la muerte a su pequeño hijo...

Por lo anterior y toda vez que del contenido de la precitada nota periodística se desprendían posibles violaciones a derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 5 fracción I y 32 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; así como 57 de su Reglamento Interno, este Organismo acordó iniciar de oficio la investigación, misma que se radicó con el número de expediente CODHEM/TOL/256/2005-1.

De las actuaciones practicadas se pudo conocer que en fecha 25 de mayo de 2005, a las 08:40 horas, el menor Daniel Bonifacio Coroy, fue ingresado al quirófano número uno del Hospital General "Lic. Adolfo López Mateos", dependiente del Instituto de Salud del Estado de México, donde el médico Everardo Salgado Carbajal, así como el anesthesiólogo José Amado Vázquez Cerón y la residente Martha Patricia Vázquez Roque también con esta especialidad, entre otros, llevaron a cabo el evento quirúrgico, culminando a las 10:25 horas sin

complicaciones. El paciente fue trasladado a la sala de recuperación post-anestésica, donde fue recibido a las 10:50 horas por la enfermera María Sofía Guzmán Soto; ahí, la becaria Martha Patricia Vázquez Roque, por instrucciones del doctor Vázquez Cerón, dio indicaciones a dicha enfermera sobre los cuidados y medicamentos que se le debían suministrar al menor, retirándose del lugar.

Sin embargo, aproximadamente a las 12:00 horas, la enfermera Guzmán Soto se percató de que el niño Daniel Bonifacio Coroy presentó cianosis peribucal, por lo que por instrucciones del médico Diego R. Vanegas y ante la falta de equipo médico en el área de recuperación, fue llevado al quirófano número cuatro y atendido por los galenos: Mario Alberto Hernández Alonso, José Luis Rivera Flores y José Amado Vázquez Cerón, así como por diversas enfermeras, momento en que el anesthesiólogo Vázquez Cerón diagnosticó paro cardio respiratorio e inicia maniobras de reanimación, logrando cuatro minutos después la recuperación de signos vitales; no obstante la patología ocasionó al menor un daño irreversible

* La Recomendación 30/2005 se dirigió al Secretario de Salud del Estado de México, el 31 de agosto de 2005, por negligencia médica. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 42 fojas.